

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite el recurso extraordinario de revisión de que trata el artículo 354 del Código General del Proceso interpuesto por los señores Orlando y Martha Lucía Alarcón Vallejo frente a la providencia datada 18 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, al interior del proceso de declaración de unión marital de hecho radicado al número 17001311000120200021900, por las razones que pasa a explicarse:

1. Visto el escrito contentivo del recurso, se advierte que el mismo carece de los requisitos a que alude el numeral 2º del artículo 357, en concordancia con el artículo 82 de análoga normativa, puesto que si bien se aludió al nombre y dirección de notificación de la mayoría de sujetos que comparecieron al trámite declarativo, ninguna información respecto a sus números de identificación y domicilios fue aportada, siendo menester proporcionar tales datos respecto de todas personas e intervinientes *“que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión”*.

2. En torno a la causal invocada, de conformidad con lo preceptuado en el N° 4 del precepto antes citado, habrá de precisarse los hechos concretos que le sirven de fundamento.

2.1. Conocido es que el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y de familia, ha sido reiterativo en el entendido de que la formulación del remedio procesal extraordinario implica para el recurrente *prima facie* una carga argumentativa cualificada bajo el sentido que: *“desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. (...) igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se*

tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor”¹.

2.2. Atendiendo a que la hipótesis de revisión esgrimida corresponde a la indicada en el numeral 1° del artículo 355² y que los cartularios aducidos por los promotores atañen a las declaraciones extrajuicio rendidas el día 9 de septiembre de 2020³, en primer lugar es indispensable evocar que, a tono con los precedentes plasmados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, estas no son documentos *per se*, sino testimonios.

En ese sentido recordó la Alta Corporación en Auto AC4413 del 24 de septiembre de 2021⁴: ***“La jurisprudencia de la Sala ha sido muy clara al descartar que este motivo de revisión pueda edificarse en una «declaración extrajuicio» o notarial, porque ese medio suasorio no es un documento sino un testimonio: Desde luego, la circunstancia consistente en que la declaración ante notario sea recogida en un acta (artículo 1° del Decreto 1557 de 1989), no muta la naturaleza del medio probatorio, de testimonial a documental, falencia que por sí misma diluye el primero de los requisitos en antelación referidos, pues al margen de cuál sea el elemento que lo contiene, lo que determina su verdadero linaje no es el recipiente en el que haya sido recaudada. Al respecto, esta Sala ha expresado que «..., la circunstancia de que esas declaraciones se consignen en un escrito, ello es importante, no transforma el testimonio en prueba documental, en orden a excluirlo de la exigencia de la ratificación, diligencia ésta que, tratándose de documentos declarativos emanados de terceros, sólo es necesaria cuando la parte contraria lo solicite (nral. 2°, art. 22, Decreto 2651/91, hoy nral. 2° art. 10° Ley 446/98). Al fin y al cabo, no puede confundirse el documento como continente, que es una cosa, con las manifestaciones vertidas en él, más precisamente, con el acto documentado, en este caso el testimonio. “Esa transmutación –es cierto- no puede ocurrir, porque las disposiciones probatorias, ab antique, han diferenciado esencial y diáfananamente los dos medios de prueba en comento –testimonio y documento-, de suyo, dueños de fisonomía propia y, por contera, de autogobierno y sustantividad, fijándole a cada uno la forma precisa para ser incorporados al plenario» (Cas. Civ., 19 Nov. 2001, Rad. 6406, citada en CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 00105-01). (Cfr. CSJ SC17397, 19 dic. 2014, rad. n.° 2007-00941).”*** (Negrillas fuera del texto).

2.3. Así las cosas, teniendo en cuenta que a propósito de sustentar la causal primera de revisión, los recurrentes relataron que la señora Rosa Leda Pérez Henao ocultó las declaraciones extrajudiciales que tanto ella, como los señores Ramón Alarcón Alzate, Luis Alfonso Parra y Carlos Alberto Puerta Valencia

¹ Auto AC-1036 de 2021, reiterado en la providencia AC-3049 de 2023, entre otras

² Esta es: *“1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”.*

³³ Por los señores Rosa Leda Pérez Henao, Ramón Alarcón Alzate, Luis Alfonso Parra y Carlos Alberto Puerta Valencia ante la Notaría Primera de Manizales, Caldas.

⁴ Al interior de la radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02327-00

otorgaron ante la Notaría Primera de Manizales, Caldas, afirmando bajo la gravedad de juramento unos extremos temporales de convivencia distintos a los informados en la demanda de unión marital de hecho, es evidente que dicho acontecimiento no abre paso al específico motivo del recurso extraordinario puesto que, como quedó de verse, esas declaraciones no incumben a documentos sino a testimonios; siendo de este modo diáfano que el evento narrado en el sustrato fáctico del libelo extraordinario, no se subsume en la causal primera de revisión.

Deberán entonces los interesados **señalar e identificar** con claridad cuáles son los documentos encontrados con posterioridad a la emisión de la sentencia atacada, amén de ilustrar sobre su **trascendencia**, es decir, cómo su alcance persuasivo hubiera transformado la decisión contenida en el proveído atacado, ya que a voces de lo sentado por la Alta Corte de la especialidad civil: *“el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida”*⁵.

Igualmente, sobre los cartularios correspondientes, **explicarán los motivos que los imposibilitaron para aportarlos** antes o durante el trámite del proceso declarativo, es decir, los fundamentos fácticos por los que no se ubicaron, bien fuera por fuerza mayor, caso fortuito u obra de parte contraria, aclarando en qué consistió la causa extraña que les frustró del aporte tempestivo.

3. El escrito inicial deberá ajustarse a las previsiones contenidas por los artículos 82, 87, 89, 357 y 358 del Código General del Proceso⁶.

Con el fin de subsanar los defectos advertidos, se concede a la parte el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la solicitud conforme el inciso 2° del artículo 358 del Estatuto Adjetivo Civil.

4. Finalmente, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Marcel Eduardo Berrio Echeverri, portador de la tarjeta profesional No. 355.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto en representación de los señores Orlando y Martha Lucía Alarcón Vallejo, conforme los términos y con las facultades de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

⁵ CSJ, SC 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, citada en AC4847, rad. 2019-03628, 12 nov. 2019

⁶ Conforme providencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. AC-3351-2016 Rad.1100102030002016-01170-00 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a81f8a61bc3da6fe033bf68814b3b4d06869c935e5565351f166b23ba95f858**

Documento generado en 27/10/2023 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>